

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección por omisión en la sentencia. Sírvase proveer.

Sincelejo, 28 de julio de 2022



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE**

Código Juzgado. 700013103003 Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º

Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, Sucre Julio (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 70001310300320190014500

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS FERNANDO DIAZ VITOLA

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2021 proferida en el presente proceso, lo anterior acorde a los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que mediante sentencia de fecha 07 de octubre de 2021, se acogieron las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos. "PRIMERO: DECLARAR jurídicamente terminados el contrato de leasing No. 209575 suscrito el 20 de junio de 2018, por falta de pago en los cánones mensuales de la renta convenida, de conformidad con las motivaciones expuestas. SEGUNDO: ORDENAR la restitución de un lote de terreno ubicado en la carrera 50#27-85 apartamento 701 edificio ÁMBAR DE SINCELEJO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-128154 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo. TERCERO: La parte demandada deberá hacer la entrega en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En el evento de no procederse en tal sentido, se comisionará al señor alcalde de la ciudad de Sincelejo, para que disponga la realización de la diligencia de retención. De ameritarlo, oportunamente librese por secretaría despacho comisorio con las piezas procesales necesarias, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 38 del C.G.P. y art. 206 parágrafo 1º ley 1801 de 2016. CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria tásense. QUINTO: En su oportunidad archívese el presente proceso."

Una vez notificada la providencia el apoderado de la parte demandante, presenta memorial de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual solicita la corrección del numeral segundo de la citada sentencia pues se incurrió en un error en la dirección del inmueble a restituir, por lo tanto, la parte interesada solicita al despacho la corrección indicando la dirección

correcta de dicho inmueble.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente caso consiste en determinar si es procedente la corrección la sentencia proferida en el presente proceso de fecha 07 de octubre de 2021, mediante la cual se acogieron las pretensiones de la demanda, tal como lo solicita la parte actora.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 286 del CGP: “ *CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Tenemos que el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2021 expresa:” **SEGUNDO: ORDENAR** la restitución de un lote de terreno ubicado en la carrera 50#27-85 apartamento 701 edificio ÁMBAR DE SINCELEJO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero 340-128154 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo”.

Por su parte en el hecho primero de la demanda se indica que al demandado se le entregó como locatario en leasing financiero el siguiente bien inmueble: LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CARRERA 50 # 27-285 APTO 701 EDIFICIO AMBAR DE SINCELEJO CON MATRICULA INMOBILIARIA 340-128154 y en la pretensión tercera de la demanda se solicita se ordene la restitución y entrega del mismo inmueble.

Cotejada la descripción del inmueble señalado en los hechos y pretensiones de la demanda con lo indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2021 es evidente que se incurrió en un error en esta última en la nomenclatura del inmueble cuya restitución se ordena, pues en la parte resolutive se indicó como dirección **carrera 50#27-85**, cuando en la demanda se indicó como dirección del inmueble objeto de restitución **CARRERA 50 # 27-285**, error que por estar en la parte resolutive e influir en ella es susceptible de ser corregido al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP ya citado.

De otro lado, por economía procesal se pronunciará el despacho en esta providencia sobre la apelación interpuesta por el apoderado del demandado y se fijarán las agencias en derecho.

De otro lado, el apoderado del demandado interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2021, recurso que habrá de ser rechazado de plano por no ser la sentencia susceptible de dicho recurso, toda vez que la causal de restitución fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo por ende el proceso de única instancia tal como dispone el numeral 9 del artículo 384 del CGP.

Por último, se adicionará la sentencia en el sentido de fijar las agencias en derecho, lo cual no se hizo en la providencia de fecha 7 de octubre de 2021, disponiéndose agregar un numeral en el cual se indicará: fijar como agencias en derecho la suma de dos (2) SMLMV atendiendo lo

dispuesto en el artículo 5º numeral 1º literal a del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2021, el cual quedara así: **SEGUNDO:** ORDENAR la restitución de un lote de terreno ubicado en la carrera 50#27-285 apartamento 701 edificio ÁMBAR DE SINCELEJO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-128154 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo.

La corrección se entiende también realizada en la parte considerativa de dicha providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer al Dr. JUAN ANTONIO TORRES RICO como apoderado judicial del demandado LUIS FERNANDO DIAZ VITOLA en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: Adicionar la sentencia de fecha 7 de octubre de 2021 el cual tendrá un numeral sexto así: **SEXTO:** Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos (2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e982a2ddb3af5e73c0025e0b809a8d8eef184e50f02a31bb984768ac2ad81a**

Documento generado en 28/07/2022 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>